



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3538

Lunes 5 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion quanto me ha espuesto mi consejo de ministros, y á fin de regularizar convenientemente el servicio de mi real persona y casas reales, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes del reino y resoluciones de los reyes mis predecesores don Fernando VI y D. Carlos III, en lo sucesivo todas mis disposiciones relativas á mi casa real y sus dependencias serán autorizadas, comunicadas y mandadas ejecutar por mi gobierno, radicando el negociado en la primera secretaría de estado.

Art. 2.º Con arreglo á lo que se dispone en la ley 8.ª, título 6.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y en la 1.ª del título 10 del mismo libro (1), al ministro

(1) LEY 8.ª, TÍTULO 6.º, LIBRO 3.º DE LA NOVÍSIMA RECOPI-
LACION.

Párrafo 6.º.—Será de cargo de dicha secretaría el despacho de todo lo concerniente á mis casas reales, con la provision de empleos de gefes superiores, gentiles-hombres de cámara, mayordomos de semana, y de todos los demas criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones.

Párrafo 2.º de la ley 1.ª, título 10 del mismo libro.—Todos los negocios económicos y gubernativos de mis palacios, alcázares, sitios reales y casas de campo, con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos, terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias é intereses de cualquier calidad que sean, en todas partes de mis reinos quedarán bajo mi inmediata proteccion para manejarlos por medio de mi primer secretario de estado y del despacho. Este ministro dará y espedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviere, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo tribunal y de cualquiera otro ministro.

En sus manos deberán hacer el juramento que antes hacian los gefes de dichos palacios, sitios reales y casas de campo, y los

de estado corresponderá todo lo concerniente á mi real palacio, asi como refrendar los nombramientos de gefes superiores del mismo, gentiles-hombres de cámara, mayordomos de semana y demas empleados y dependientes, cualquiera que sea su clase y denominacion, y espedir las órdenes que yo le dictare relativas á mi casa real, las cuales serán obedecidas y ejecutadas por los gefes y empleados á quienes se dirijan.

Art. 3.º Corresponderá asimismo al ministro de estado todo lo relativo á la policia de mi casa real, y en su consecuencia ninguna autoridad judicial, política ó militar, en los casos que prescribe la ley 10, título 20, libro 3.º de la Novísima Recopilacion y los demas que hablan de la materia, podrá ejercer funcion alguna de las que las mismas leyes autorizan sin prévio conocimiento del ministro de estado, al que comunicaré mis órdenes para que las trasmita á dichos funcionarios.

Art. 4.º Habrá en mi real palacio una junta consultiva, compuesta de los gefes del mismo y presidida por el ministro de estado, para examinar las propuestas que me hagan dichos gefes acerca de los empleados que respectivamente dependan de ellos y para todos los puntos en que el ministro de estado crea conveniente consultar, debiendo hacerlo sobre todas las disposiciones generales relativas á mi real casa.

Art. 5.º Todo lo concerniente á mi real patrimonio me reservo despacharlo por medio de un intendente que nombraré por decreto refrendado por el ministro de estado.

Art. 6.º En los reglamentos que me propongo es-

demas subalternos de cada uno, en manos de sus respectivos gefes. Se espedirán los títulos á los que deban tenerlos por mi primera secretaría de estado y del despacho; y para este fin, y poder ocurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que existen en la secretaría de la junta, entregándolos con formal inventario.

pedir, refrendados por el ministro de estado, se designarán las atribuciones de los gefes de palacio, las del intendente de mi real patrimonio, las funciones de los respectivos empleados y lo demas concerniente á mi real casa y patrimonio.

Art. 7.º El ministro de estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 25 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del ejército será una sola y de una sola manera organizada, instruida y disciplinada en cada una de las armas del ejército; pero en tiempo de paz una parte estará en activo servicio y otra en reserva.

Art. 2.º El cuadro de la reserva lo formarán los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea y dos compañías de cada uno de los de cazadores, para lo cual marcharán á su tiempo á las provincias que se les señalen.

Art. 3.º Los gefes y oficiales de estos cuadros disfrutarán en provincia los mismos haberes que los que corresponden á los batallones primeros y segundos, y los recibirán al mismo tiempo.

Art. 4.º Pero los gefes y oficiales que perteneciendo á los batallones ó compañías de cazadores de activo servicio soliciten voluntariamente permutar sus destinos para servir en los de reserva, porque así les convenga, cuando lo consigan disfrutarán solo la mitad de sueldo hallándose en provincia.

Art. 5.º La escala de ascensos en la infantería en activo servicio ó en reserva es una sola, y por consiguiente los gefes y oficiales ascenderán indistintamente cuando les corresponda en dicha escala, y cubrirán las vacantes en donde ocurran, ya sea en los batallones primeros y segundos, ya en la reserva.

Art. 6.º La fuerza que se destine á la reserva será compuesta de los sargentos, cabos, tambores y soldados mas próximos á cumplir el tiempo de su empeño. El número se determinará por reemplazos y con presencia de diferentes datos. Pero en tiempo de guerra, si la reserva no estuviere en campaña se verificará al contrario; esto es, que la reserva entonces recibirá los quintos para instruirlos antes de que pasen á los otros batallones.

Art. 7.º Los sargentos, cabos, tambores y soldados que se destinen á la reserva continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cumplir el tiempo de su empeño; y estarán entre tanto prontos á incorporarse á ellos reuniéndose donde se man-

de en el cortísimo plazo que fijará la orden de llamamiento.

Art. 8.º Por consiguiente cada cuadro de la reserva cuando marche á la provincia que se les señale, llevará la gente perteneciente á ella que se halle en su regimiento en el caso prevenido en el artículo anterior y recibirá como agregada la que otros cuerpos envíen por pertenecer á la misma provincia.

Art. 9.º La fuerza de caballería, artillería é ingenieros que se destine á la reserva se considerará agregada á los terceros batallones de infantería para los objetos de disciplina, detall y demas que correspondan á su buen orden y pronta reunion.

Art. 10. Los sargentos, cabos y soldados destinados á la reserva permanecerán en los pueblos de su naturaleza, ó de la vecindad de sus familias ú otros de la provincia, ocupados en las artes y oficios de su profesion, y no devengarán prest, pan, utensilios, hospitalidad, gratificacion de vestuario, ni de entreténimiento ni otra alguna hasta el dia en que se reunan en la capital ó punto que se les señale en virtud de la real orden que para ello se espidiere; pero la cuarta parte de los sargentos y cabos y todos los tambores que alternando formarán el destacamento continuo en la capital, devengarán los haberes, pan y gratificaciones que les correspondan sobre las armas.

Art. 11. Un reglamento contendrá las reglas que han de observarse para disolver en provincia la fuerza que se destine á la reserva, reunir la en todo ó en parte, depositar y conservar perfectamente su vestuario y armamento mientras esten en provincia, y todo lo demas que corresponde á esta parte de la organizacion del ejército. Este reglamento se publicará en el menor término posible, á fin de que la institucion de la reserva pueda tener efecto desde 1.º de enero de 1850.

Art. 12. El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 22 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de hacienda sobre la organizacion de las oficinas de la deuda del estado, y de conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuará la junta directiva de la deuda del estado establecida en la actualidad; dividiéndose no obstante en ordinaria y extraordinaria.

La junta ordinaria se compondrá del presidente, director general, contador general y fiscal de la deuda; y la extraordinaria de estos mismos individuos, del presidente y en su defecto de un ministro del tribunal mayor

de cuentas, del gobernador del banco de San Fernando, del director del tesoro público y del contador general del reino.

Art. 2.º A la junta ordinaria de la deuda corresponderá:

1.º El exámen y aprobacion de las operaciones practicadas por la direccion para el conocimiento de créditos contra el estado por razon de liquidaciones, consolidaciones, capitalizaciones ú otros motivos, y la consiguiente resolucion de los espedientes relativos á estos negocios, asi como de los concernientes á la espedicion de efectos públicos en favor de los acreedores del estado por cualquiera concepto.

2.º Tomar, conforme á los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar el orden y la exactitud con que deben llevarse los libros y registros de la deuda y ejecutarse las operaciones en que puedan ser perjudicados los intereses del estado ó los de sus acreedores.

3.º Adoptar asimismo las reglas convenientes para afianzar la seguridad y el orden en la confeccion y manejo de los efectos de la deuda, y en el de los fondos destinados al pago de sus intereses y gastos.

4.º Ocuparse de todas las medidas concernientes á la amortizacion de la deuda, y empleo de las cantidades consagradas á este objeto, procurando que tales operaciones se ejecuten con las mayores ventajas en favor del estado.

5.º Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados por el gobierno á las atenciones del ramo.

6.º Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y reales órdenes hayan de darse á los comisionados de la direccion en el interior del reino y en el extranjero; igualmente que las cuentas que estos rindan despues de censuradas por la contaduría, y sin perjuicio de su curso ulterior al tribunal de cuentas en la forma que por las leyes y reglamentos de contabilidad se acuerde.

7.º Examinar mensualmente los trabajos de las dependencias de la direccion, y acordar las disposiciones que convengan para que se continúen con orden y actividad.

8.º Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios de la deuda y su administracion; aprobar los que se funden en reales autorizaciones, y esponer su dictámen al ministerio sobre los que no se hallen en este caso.

9.º Distribuir entre las diferentes secciones de la deuda, segun las necesidades del servicio de cada una, los empleados de la planta de aquella; calificarlos segun sus conocimientos, laboriosidad y demas circunstancias, determinando la mayor ó menor atencion que deba dárseles en las propuestas de ascensos, y hacer las de jubilacion, cesacion ó separacion de los que no puedan ó no deban continuar en sus destinos.

10. Resolver las cuestiones graves que el director general proponga al presidente, y las que este disponga

se sometan á la deliberacion de la junta, consultando con su dictámen al ministerio las que no puedan ser resueltas de conformidad con las leyes reglamentos ó reales disposiciones.

Art. 3.º La junta extraordinaria se reunirá mensualmente para examinar el resultado de las operaciones de inscripcion y amortizacion de la deuda ejecutadas en el mes anterior con arreglo á las leyes y disposiciones establecidas; y ademas en todos los casos en que haya de procederse á nuevas operaciones que alteren los capitales ó intereses de la deuda, sus clasificaciones ó la forma de sus títulos, y en cualesquiera otros en que por el ministerio se disponga ó el presidente juzgue oportuna su reunion para tratar de algun asunto grave.

Cualquiera de los individuos de la junta podrá exigir la presentacion de documentos ó las comprobaciones que estime necesarias para asegurarse de la legitimidad ó exactitud de los resultados ó hechos sometidos al exámen de la misma junta. Esta los aprobará si los encuentra arreglados ó espondrá en otro caso al gobierno lo que tenga por conveniente.

Art. 4.º Sin el acuerdo prévio de la junta ordinaria ó extraordinaria la direccion no podrá ejecutar disposicion alguna de las que á una ú otra respectivamente competan.

Art. 5.º De la junta ordinaria y extraordinaria será secretario un oficial de la direccion, que la primera elegirá.

Art. 6.º El presidente de la junta tendrá, ademas de este cargo, el de inspeccionar una vez al menos cada mes los libros y registros de la deuda, igualmente que el orden de trabajos de todas las dependencias de la direccion para proponer en la junta, y al ministerio, cuando lo crean conveniente, las mejoras que pueda admitir este servicio.

Art. 7.º Será oido el fiscal antes de darse cuenta en la junta sobre todos los asuntos de reconocimiento y liquidacion de créditos, y en los demas en que se versen cuestiones de derecho entre la hacienda pública y los particulares; pudiendo aquel como estos reclamar al ministerio contra las decisiones de la junta. Estas cuestiones no podrán tomar el caracter de contencioso-administrativas sino despues que sobre ellas haya recaido la resolucion del gobierno.

Art. 8.º La direccion general de la deuda se compondrá:

Del director general.

Del contador general.

Un sub-contador.

Un tenedor del Gran Libro.

Un tesorero.

Y del número de empleados necesario para el despacho de todos los negocios y ejecucion de las operaciones de este ramo.

Art. 9.º La direccion se dividirán en cuatro secciones, que serán: la primera, de secretaría; segunda, de contaduría; tercera, de teneduría del gran libro, y cuarta, de tesorería, bajo las inmediatas órdenes respec-

tivamente del director general, contador, tenedor del gran libro y tesorero.

Estas secciones se subdividirán interiormente en las que sean necesarias para la mejor clasificacion de los trabajos.

Art. 10. El director general es el jefe superior de la administracion de la deuda, y como tal dirigirá todo el servicio de ella conforme á los reglamentos y á los acuerdos de la junta, entendiéndose inmediatamente con el ministerio de hacienda en todos los casos en que aquella no deba hacerlo por conducto de su presidente, segun las atribuciones que la quedan señaladas.

El director general será susfituido en sus ausencias, enfermedades y vacantes por el contador general.

Art. 11. El contador general tendrá á su cargo todas las operaciones de liquidacion, y la intervencion de la teneduría del gran libro y de la tesorería. A sus inmediatas ordenes estará el sub-contador, que le sustituirá en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 12. El tenedor del gran libro es inmediatamente responsable de la custodia y conservacion de este, y de la legitimidad y exactitud de todos los asientos de inscripcion, transferencia y amortizacion que en él se hagan ó deban hacerse.

Bajo su inmediata responsabilidad tambien rendirá cuenta anual de la deuda en la forma que prescriba el reglamento.

En sus ausencias, enfermedades y vacantes será susfituido por el oficial primero de su respectiva seccion, ó por el que en su defecto nombre la junta ordinaria.

Art. 13. A cargo del tesorero estarán, con obligacion de llevar y rendir cuenta justificada, el recibo y distribucion de todos los efectos de la deuda y de los fondos destinados al pago de las obligaciones de esta y á su amortizacion, bajo las inmediatas ordenes del director general y la intervencion de la contaduría.

A las ordenes del tesorero habrá dos cajeros de real nombramiento, uno para el manejo de efectos y otro para el de caudales. Cada cajero será mancomunadamente responsable con el tesorero de las faltas de cualquiera género que se cometiere en su respectiva caja.

Art. 14. Quedan sin efecto todas las disposiciones de los reales decretos y reglamentos vigentes que se opongan á lo establecido por los artículos anteriores.

Dado en palacio á 17 octubre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

La subasta para el arrendamiento de los derechos de consumo de la villa de Alcorcon, anunciada en el *Boletin Oficial y Diario de Avisos* en 25 de octubre anterior, queda sin efecto en virtud de orden del Sr. intendente. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 2 de noviembre de 1849.—P. O.—Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Villaverde, ha señalado para celebrar la subasta de las yerbas de sus dos prados para su disfrute en todo el año próximo de 1850, los dias 3, 4 y 5 de diciembre á las doce del dia en la secretaria de dicha corporacion, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al intento, advirtiendo que el acto se realizará segun previene el artículo 79 de la ordenanza de montes.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de El Molar, presentarán todos los vecinos y hacendados forasteros en ella en término de diez dias en la secretaria del ayuntamiento, las relaciones prevenidas en los artículos desde el 20 al 23, ambos inclusive, de la instruccion de 23 de mayo; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El dia 18 del presente mes de noviembre, de diez á doce de su mañana, se celebra remate público en la villa de Ambite, y casa del escribano numerario de la misma, para el arrendamiento de un molino harinero con dos piedras corrientes y demas útiles necesarios, situado en la ribera del rio Tajuña debajo de la villa de Orusco, á cuyo término pertenece, con mas once fanegas y media de tierra de primera clase que tiene á su alrededor, la mayor parte de regadio, por tiempo de cuatro años, que principian en 15 de diciembre del actual y concluyen en otro igual de 1853, bajo la cantidad de 3,500 rs. vn. en cada uno, pagados por medios años; y ademas ha de satisfacer el sacador las contribuciones que se impongan al edificio y tierras.

Lo que se anuncia invitando licitadores.

ESTADOS ó MODELOS arreglados á Instruccion para estender las Relaciones juradas que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí, para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102. Imprenta del Boletin Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manos ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manos 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase puedan necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.

Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.

Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.

Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.

RELACIONES para ganaderos.

ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.

ESTADO para el repartimiento individual.

LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

MADRID : Imprenta de D. Manuel Pita.